

CARTA N.º 008-2015-SUNAT/600000

Lima, 14 ENE 2015

**Señor
LUIS SALAZAR STEIGER
Presidente
Sociedad Nacional de Industrias
Presente**

**Ref.: Carta GL-SNI/140-2014
(Expediente N.º 000-TI0001-2014-957796-2)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si para efectos del acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria regulada en la Ley N.º 30230(¹), es factible que la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita (excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían) pueda ser acogida a un fraccionamiento tributario.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30230, la AEDT será de aplicación inmediata a las deudas a que se refiere el artículo 1º de dicha Ley(²), con excepción de aquellas que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31.12.2014, cumpliendo los requisitos, forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Agrega la citada norma que, entre otros, a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá haber pagado la totalidad de la

¹ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12.7.2014, cuyo Capítulo I de su Título I regula la Actualización Excepcional de las Deudas Tributarias (en adelante, la AEDT), en virtud de la cual se elimina la capitalización aplicable desde el 31.12.1998 hasta el 31.12.2005.

² Conforme al cual están comprendidas en la AEDT, todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 30230, cuya recaudación o administración estén a cargo de la SUNAT, incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, por la totalidad de la deuda.

deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2° de la citada Ley.

Ahora bien, toda vez que el fraccionamiento de la deuda tributaria constituye una facilidad de pago, siendo que con el solo acogimiento a dicho fraccionamiento el deudor tributario asume un compromiso de pago⁽³⁾, mas no efectúa el pago de esta; para efectos del acogimiento a la AEDT de deuda impugnada, no resulta factible que dicha deuda (excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían) se acoja a un fraccionamiento tributario, habida cuenta que con ello no se cumpliría con el requisito del pago establecido por la normativa antes citada.

Finalmente, es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

krd

³ Tal como se ha señalado en el Informe N.° 272-200 2-SUNAT/K00000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>), conforme al cual constituye renuncia a la prescripción ya ganada, el acogimiento al fraccionamiento del artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario de una deuda tributaria prescrita, toda vez que con dicho acogimiento, al tiempo que el contribuyente solicita facilidades de pago para una deuda está reconociendo la obligación a su cargo, asumiendo un compromiso de pago de la misma.